

Si la abogacía se concibe como una de las profesiones más caracterizadas por la confianza recíproca que debe presidir las relaciones entre el profesional y sus clientes, en no pocas ocasiones la experiencia nos demuestra cómo dicha confianza se ve defraudada en el momento de retribuir la labor desarrollada por el profesional. Muchas veces estas situaciones podrán venir derivadas de la propia renuencia y morosidad inherente a determinados justiciables a la hora de atender sus obligaciones civiles, pero este planteamiento no puede servir en todas las ocasiones para explicar la morosidad.



Prontuario jurisprudencial

Derecho del abogado al cobro de sus servicios

Miguel Ángel Hortelano Anguita



*Abogado
Ponente de la Comisión
de Honorarios
del Ilustre Colegio
de Abogados de Madrid*

FICHA TÉCNICA

autor **Miguel Ángel Hortelano Anguita**

título **Prontuario jurisprudencial.
Derecho del abogado al cobro
de sus servicios**

fuelle **IURIS n.º 102, p. 58 / feb. 2006**

localizador **102/2006**

descriptores

- Práctica ■ Honorarios
- Jura de cuentas ■ Monitorio
- Tasación de costas

La morosidad afecta y atenaza de manera particular a un colectivo de profesionales entre cuyos cometidos propios se encuentra, paradójicamente, evitar que sus propios clientes sufran el impago de créditos por parte de terceros morosos, utilizando para ello los resortes y procedimientos que la ley ofrece y el abogado debe conocer. Un primer análisis de la cuestión debería partir del propio examen de conciencia de los abogados a la hora de delimitar las causas y razones profundas que en cada caso puedan motivar la muy desagradable y siempre conflictiva tesitura de encontrarse ante la falta de cobro de unos honorarios legítimamente devengados por la prestación de un servicio impecable. Dicha valoración profunda y de interiorización nos llevará muchas veces a que **en la génesis del im-**

pago puede subyacer un error de concepto por parte del cliente en cuanto a la esencia misma de nuestros servicios y su retribución. A tal error, con no ser legalmente excusable para aquél (artículo 6.1 del Código Civil), **puede haber contribuido el propio letrado por no ofrecer, como parte de la información veraz que está obligado a prestar a sus clientes, toda la relativa a la propia naturaleza de la relación contractual, de carácter bilateral, oneroso y sinalagmático, que nace entre ambas partes,** desde el momento en que se produce la encomienda de un asunto profesional, o incluso antes, cuando el cliente pide la orientación y el consejo del profesional precisamente para acometer o no un determinado asunto o proceso. Con lo anterior nos estamos refiriendo al error, todavía bastante común

entre quienes recaban los servicios de los abogados, de considerar que los mismos sólo deberán ser retribuidos si con su actuación –particularmente en el ámbito procesal– se alcanza un resultado exitoso, idea muy desenfocada a la que contribuyen ciertas prácticas profesionales en esa línea, más o menos extendidas en determinados ámbitos de nuestra actividad (accidentes de tráfico, reclamaciones laborales, etc.), y en cuya valoración no nos vamos a extender aquí por no ser el objeto de este trabajo. Ello por no hablar de la cada vez más extendida publicidad de determinados despachos cuando menos equívoca –muchas veces abiertamente engañosa– que traslada al común de los potenciales consumidores de servicios jurídicos la idea de que la llevanza de asuntos judiciales puede cubrirse con muy modestas cuotas anuales, o incluso aquella que les sugiere de una manera explícita que el profesional sólo cobrará **cuando** el cliente perciba su indemnización (la dual acepción de la conjunción resaltada, sea en sentido temporal, o como condicional, puede llevar muy fácilmente al equívoco).

Todo lo anterior nos conduce a adentrarnos, siquiera de forma somera, en el análisis de la naturaleza misma de los servicios que prestamos los abogados y, asimismo, según lo que ya hemos adelantado, en lo que se refiere a la responsabilidad que nos incumbe a la hora de informar cumplida y oportunamente a nuestros clientes sobre el alcance de la prestación, sobre todo en lo que guarda relación con el tema que nos ocupa, esto es, en lo que atañe a la obligación de retribuir justamente los servicios jurídicos y el importe previsible de tal remuneración, de conformidad con lo establecido en el art. 44.1 del Estatuto General de la Abogacía, RD 658/2001 de 22 junio 2001: «El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.»

Concepto de servicios

Pues bien, comenzando por el concepto de los servicios de los profesionales del Derecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha incardinado decididamente los mismos en el ámbito de las llamadas «profesiones liberales», cuya regulación en el Derecho común tradicionalmente se considera encuadrada en la hoy ya bastante parca y

trasnochada normativa del Código Civil referente al «**arrendamiento de servicios**», lo que requiere el complemento de la jurisprudencia y normas más especializadas, como el propio Estatuto de la Abogacía.

Esta línea jurisprudencial se viene manteniendo en resoluciones recientes como la SAP Zamora de 30 junio 2004 (Rec. 119/2004) en la que se cita la STS de 30 diciembre 2002 (La Ley 858/2003), la cual a su vez recoge los criterios de la STS de 23 de mayo de 2001 (La Ley 6392/2001) y otras muchas anteriores.

En este punto conviene dejar sentado, también al hilo de la doctrina jurisprudencial aludida, que si bien en el contrato que une al abogado con su cliente puede apreciarse muchas veces una naturaleza compleja (con elementos del mandato o incluso de la «ejecución de obra»), **lo que esencialmente caracteriza a estos servicios profesionales, particularmente a los prestados en el ámbito procesal y contencioso, no es la consecución de un resultado concreto, sino la prestación del servicio mismo**, entendida como la puesta a disposición del cliente del conjunto de conocimientos y técnicas propias de la profesión que configuran la defensa adecuada del justiciable ante los tribunales de justicia.

Lo anterior –que no pretende ser una definición exhaustiva de la profesión del abogado, sino sólo una descripción del más conocido y usual ámbito de su actuación, esto es, el de la defensa forense– tiene mucho que ver con la llamada *lex artis ad hoc*, en el sentido aludido del deber del profesional de desplegar, con la mayor diligencia, todo su saber y su técnica con el objetivo de ofrecer la mejor defensa en cada caso a los intereses de su cliente, pero **sin que la consecución de un resultado favorable pueda garantizarse por el letrado y «contratarse» por el cliente**. Al igual que el médico no puede garantizar la salud por más que aplique su mejor empeño y ciencia, tampoco en nuestra mano está lograr siempre una sentencia favorable, pues, como la experiencia demuestra, ello depende de multitud de factores, muchos de ellos imprevisibles y que por completo se nos escapan, desde la inasistencia a juicio de un testigo crucial, hasta la propia actitud y consideración que en cada caso pueda tener el concreto juzgador frente al fondo del asunto, en lo que muchas veces resultan los órganos judiciales tan soberanos, como impredecibles. Por todo ello, **el abogado tiene siempre**

derecho al cobro de los honorarios derivados de los servicios prestados en la defensa de su cliente, incluso cuando no se obtenga para éste un resultado favorable en el litigio.

Ello, claro está, salvo que en la no consecución del éxito de la pretensión sostenida ante los tribunales, haya tenido una incidencia relevante o decisiva la negligencia o impericia del profesional (inasistencia a vistas, transcurso de plazos, decaimiento de recursos o trámites procesales por su falta de ejercicio en forma, etc.), lo cual, por fortuna, en muy pocos casos podrá predicarse de la defensa desplegada por un letrado, cuando, como es habitual, la misma aparece fundamentada en pruebas ofrecidas por el propio cliente, susceptibles siempre de apreciación en uno u otro sentido por el juzgador, y cuando, también de manera habitual, las distintas posiciones sostenidas en cualquier proceso suelen venir razonablemente avaladas por interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales igualmente susceptibles de ser o no acogidas por el órgano sentenciador.

Estas ideas, que para muchos son elementales y básicas en el ejercicio de la profesión, no lo son tanto, sin embargo, para un considerable e incluso creciente número de usuarios de servicios jurídicos, en un contexto social y mediático donde, como ya hemos aludido, también es creciente la contaminación de ideas erróneas en cuanto al alcance y contenido real del ejercicio de la abogacía, particularmente en lo que a la retribución de sus servicios se refiere.

EXISTENCIA DE PACTO

Pero hemos dicho ya también que muchas veces somos los propios abogados los que menos contribuimos a despejar tales errores y a disipar las posibles dudas de quienes –muchas veces por primera y única vez en su vida– se ven compelidos a acudir a la justicia y que habitualmente desconocen sus tortuosos y tecnificados avatares, para nosotros, lógicamente, más familiares y cotidianos.

Así pues, si la primera obligación del abogado es informar de manera honesta y veraz a su cliente sobre todos los aspectos relacionados con el asunto, judicial o extrajudicial, que se somete a su consulta, es innegable que el apartado económico de la cuestión es también uno de esos aspectos que debe ser analizado y resuelto, en la medida de lo posible, con la mayor

prontitud y aproximación a la realidad. Tanto es así que **en la propia toma de decisión del interesado a la hora de acometer uno u otro camino procesal o negocial, o incluso para desistir de ello, el factor económico puede llegar a ser tan esencial como el de la propia sostenibilidad de la pretensión.** Piénsese, por ejemplo, en asuntos de escasa cuantía y previsible elevado coste o, al contrario, en reclamaciones de elevado importe, con eventual riesgo de una seria condena en costas.

En este trance inicial de cualquier asunto, el deber del abogado abarca tanto ofrecer cumplida información sobre sus propios honorarios, para que puedan ser aceptados o no por el cliente, como dar una información lo más aproximada posible sobre otros costes del proceso, particularmente en lo que se refiere a una eventual condena en costas, en lo que, cuando menos de forma indicativa, nos es dado ofrecer al cliente datos cuantitativos concretos a la luz de nuestras propias normas orientadoras o criterios colegiales en materia de honorarios.

No significa ello, por supuesto, que debamos presupuestar nosotros los honorarios de otros profesionales, tales como procuradores o peritos, con quienes, a su vez, deberá concertar el cliente, en cada caso, los términos y el precio de sus servicios. Lo que queremos decir es que para la toma de sus decisiones con relevancia jurídica –acto volitivo que en último término sólo al propio interesado le corresponde– debemos facilitar al cliente cuantos datos e informaciones le sean de utilidad de cara a formar más adecuadamente su juicio; es evidente que el aspecto económico no resulta baladí ni intrascendente en numerosos órdenes de la vida.

Ocurre, con no poca frecuencia, que **en el abogado existe una natural resistencia a presupuestar detalladamente el coste de sus servicios,**

aunque sólo sea por la imprevisibilidad, también para nosotros, del devenir de cualquier asunto contencioso, cuya resolución puede venir dada a veces, de forma inesperada, por una negociación rápida y eficaz, o por el contrario, puede requerir el agotamiento de todos los recursos e instancias, incluso las supranacionales. Lo anterior, con tener bastante de razonable y comprensible, no nos exime, sin embargo, de la obligación elemental de facilitar al «consumidor» o «usuario» de nuestros servicios toda la información que nos requiera en cuanto al coste de los mismos, como elemento esencial para el propio perfeccionamiento del contrato que finalmente nos unirá con aquél; ello presupone su aceptación de los términos de la encomienda o encargo profesional y, entre ellos, como muy esencial, está el del «**precio cierto**», *ex art. 1543 CC.* Muy atrás quedaron los tiempos en que los emolumentos de nuestra siempre muy digna profesión descansaban más en la honorabilidad del prestador («honorarios») y en la gracia del prestatario, que en consideraciones de índole propiamente retributiva y contractual; tan lejos y tan atrás que ya nuestro viejo Código Civil incardinó decididamente en su seno nuestros servicios en el ámbito de las obligaciones y contratos, de lo que es buena prueba el hecho de que se refiera específicamente a ellos cuando en el art. 1967 se establece la **prescripción de tres años para el cumplimiento de la «obligación de pagar a los abogados» tanto sus honorarios como los gastos y desembolsos soportados en la llevanza de los asuntos que les sean encomendados.**

Este último precepto se debe tener muy en cuenta tanto por lo que aporta a la conceptualización jurídica de los servicios profesionales de los abogados –como fuente de la obligación de pago para el cliente, según lo que venimos exponiendo–, como en cuanto al contenido de fondo de

la regulación, dada la endémica dilación de los procedimientos judiciales en nuestro entorno y la sorprendente celeridad con la que, por el contrario, parece a menudo transcurrir el corto plazo de la prescripción asignada legalmente al cobro de nuestros servicios.

Jura de cuentas

Esto último, ya desde un plano más corporativista, abunda en la **conveniencia de que las cuestiones relativas a honorarios sean tratadas y aceptadas por el cliente desde el primer momento de nuestra relación** (hoja de encargo, provisión de fondos, etc.). Y ello, **a ser posible, por escrito,** a lo que nuevamente tiene derecho tanto el cliente (ya hemos traído a colación su condición de «consumidor y usuario» en el ámbito de los servicios jurídicos, conforme al art. 1.2 de la Ley 26/1984, general para la defensa de los consumidores y usuarios), como, desde luego, el propio abogado. Tan es así que en la actual regulación de la tradicionalmente llamada «**jura de cuentas**», **el art. 35 de la vigente ley riuaria ha instituido que cuando el abogado pueda acreditar «la existencia de presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante», el juez dictará «auto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio».**

Y ello directamente y sin el trámite de regulación de honorarios del art. 241 y ss., esto es, sin que el colegio de abogados tenga que emitir informe en materia de honorarios, cuyo sentido, en general, sólo se alcanza cuando no exista constancia del acuerdo *inter partes* en cuanto al precio de los servicios y sea entonces el juzgador quien tenga que decidir el importe de los honorarios procedentes, para lo que por mandato legal deberá auxiliarse del dictamen colegial, de carácter orientador, al que se le viene atribuyendo una naturaleza meramente pericial y no decisoria. Así pues, cuando al juez se le facilita el propio contrato de arrendamiento de servicios, con indicación expresa del precio de los mismos, no necesita auxiliarse de ningún informe pericial para determinar los honorarios, pues las propias partes, bajo el principio de libertad de pacto (art. 1255 CC), los han determinado previamente. Por esa razón, creemos que, con buen criterio, la vigente ley procesal civil suprime un trámite de informe colegial que, para tales casos, deviene claramente innecesario.

@ Jurisprudencia Sentencias destacadas

- **Concepto de servicios:** SSTs de 30 diciembre 2002 (La Ley 858/2003) y de 23 de mayo de 2001 (La Ley 6392/2001).
- **Jura de cuentas / Monitorio:** SAP Madrid de 24 marzo 2004 (La Ley 1782875/2004), STC 167/1994 de 6 de junio de 1994, SSAP las Palmas de 16 abril 2004 (Rec. 48/2004) y de 5 de octubre de 2004 (La Ley 1852190/2004), AATC 218/1996 de 22 de julio, 45/1997 de 12 de febrero y SSTC 110/1993 de 25 de marzo, 79/1996 de 20 de mayo y 225/1999 de 13 de diciembre.
- **Tasación de costas:** STS de 7 abril 2003 (La Ley 1339928/2003), STC 28/1990, de 26 de febrero de 1990.

Esta premisa, que traemos a colación al hilo de la concreta regulación legal de la cuenta jurada de honorarios de letrado, cobra también sentido en cualesquiera otros órdenes o sedes donde se discuta la retribución de un abogado: **si las partes han fijado y aceptado libremente el precio de los servicios, a ello habrá de estarse por encima de cualquier otra consideración, con el único límite de que el pacto «no sea contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público»**, a tenor del art. 1255 antes aludido (SAP Madrid de 24 marzo 2004 (La Ley 1782875/2004): «nuestro vigente Código Civil y el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico permiten la libertad de pacto en todas las relaciones jurídicas, incluidas las de arrendamiento de servicios como las que prestan los profesionales de la abogacía [...] La cuestión se centra en si ese pacto puede o no violar alguna Ley o ser contraria a la moral que son las limitaciones que en tal sentido impone el art. 1255 CC»).

Conforme a ello, fijado libremente por las partes el precio de los servicios, en caso de incumplimiento de la obligación de pago por parte del prestatario, **el profesional acreedor de los honorarios podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales que la ley otorga a los ciudadanos, como vehículo idóneo para hacer efectiva la tutela judicial que proclama el art. 24 CE**.

Hemos visto ya cómo en la jura de cuentas la forma escrita del pacto tiene una singular relevancia, a los efectos de celeridad y apremio aludidos. No se trata, sin embargo, de ningún privilegio para el abogado, por el mero hecho de serlo, como **tampoco el procedimiento en sí que se regula en el art. 35 LEC comporta desigualdad de trato o beneficio injustificado para estos profesionales, como ya aclaró la conocida STC 167/1994 de 6 de junio de 1994**, donde, con ocasión de las dudas surgidas en relación al art. 8 LEC 1881 (precedente legislativo del actual art. 35), se proclamó de forma decidida su ajuste a la Constitución y a los derechos fundamentales, siempre que en dicho procedimiento se respetase el derecho de defensa del cliente apremiado y se le permitiera formular cualquier clase de alegaciones orden a la improcedencia de la pretensión de cobro en su contra ejercitada.

Esta última matización cobraba sentido por la parquedad y desfase de la anterior norma rituarial en

cuanto a los argumentos de defensa articulables por el demandado en los expedientes de cuenta jurada. De hecho, en el art. 12 de la antigua LEC sólo se aludía a la posible impugnación por «excesivos», si bien en la práctica la mayoría de los tribunales ya venía permitiendo toda suerte de alegaciones y excepciones, que con frecuencia se canalizaban por el cauce de los incidentes (art. 741 y ss. LEC 1881) ante la ausencia de regulación específica en la antigua LEC, lo que incluso se siguió haciendo de forma más generalizada y unánime a raíz de la mentada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Algunos quieren ver todavía visos de privilegio o desigualdad en ciertos aspectos del procedimiento de jura de cuentas

Si ya con la anterior regulación el procedimiento de jura de cuentas superó de modo favorable el examen de constitucionalidad, **hoy puede decirse de forma rotunda que la vigente regulación del procedimiento del art. 35 LEC no presenta reparo alguno, ni dudas razonables en cuanto a su equilibrio y justificación**, teniendo en cuenta, además, que tal regulación es mucho más amplia y garantista que la de la anterior normativa. Ello a pesar de que algunos quieran ver todavía visos de privilegio o desigualdad en determinados aspectos del vigente procedimiento, como el ya aludido de la supresión del trámite de informe colegial para el caso de existir un presupuesto aceptado por escrito por el cliente, lo que en realidad sólo responde a un acertado criterio legislativo de celeridad y supresión de trámites innecesarios al que ya nos hemos referido.

Proceso monitorio

Tal vez sean, no obstante, esos mismos prejuicios y suspicacias los que hayan podido llevar en algunos supuestos concretos –afortunadamente, escasos– a negar a los abogados el acceso a otro tipo de procedimiento para la reclamación de sus honorarios, como el monitorio que se regula en el art. 812 y ss. de la vigente LEC, y ello sobre la simple idea de que dichos profesionales ya

cuentan con un procedimiento privilegiado (el del artículo 35 LEC), por lo que en virtud del principio de especialidad, no podrían acudir –según estas tesis– a otro procedimiento de la misma ley rituarial con la misma finalidad de reclamar expeditivamente el cobro de su retribución. En esta línea se pronunciaron algunas sentencias tras la publicación de la LEC e incluso, en fechas más recientes, lo sigue manteniendo la AP de Las Palmas en Sentencias de 16 abril 2004 (Rec. 48/2004) y de 5 octubre de 2004 (La Ley 1852190/2004). Creemos, sin embargo, que tal planteamiento, amén de no ser secundado por muchas de las Audiencias, parte de una idea un tanto desenfocada de la propia naturaleza de los dos procedimientos aludidos (monitorio y del art. 35 LEC). Así, en lo que se refiere al que seguiremos llamando expediente de jura de cuentas o cuenta jurada, ya sea de abogado o de procurador, además de los argumentos en torno a su justificación contenidos en la STC comentada, ya desde antaño la doctrina científica más autorizada (De la Oliva) ha venido explicando también su sentido y razón de ser, que no habrá que buscar en suerte alguna de privilegio o prebenda para los letrados por el mero hecho de serlo y de «jurar» como debida una determinada factura –no otra cosa es un minuta–, sino más bien en el soporte documental sobre el que se asienta su reclamación, que tampoco lo es su minuta como tal, sino los propios autos judiciales, documento público por antonomasia (el primero de los relacionados en el art. 317 LEC), en los que bajo fe pública judicial constan fehacientemente las actuaciones profesionales cuya retribución pretende el letrado. La especial naturaleza del crédito reclamado, y no la condición del profesional acreedor, justifica la existencia de un cauce procedimental específico y abreviado de reclamación (en este sentido, AATC 218/1996 de 22 de julio; 45/1997 de 12 de febrero y SSTC 110/1993 de 25 de marzo, 79/1996 de 20 de mayo y 225/1999 de 13 de diciembre, entre otras).

De ahí el que **en sede de esta clase de procedimiento (art. 35 LEC) sólo pueda reclamarse el cobro de actuaciones estrictamente judiciales, con reflejo en los autos; también por dicha razón la pretensión debe ejercitarse ante el mismo órgano judicial que haya conocido del asunto, pues ante éste penden los autos de los que se deduce fehacientemente**

la realidad de los trabajos profesionales realizados por el abogado accionante.

En suma, no se trata de un proceso privilegiado donde se prime la palabra o incluso el juramento de determinados profesionales frente al del común de los mortales, sino que hay que buscar la esencia de su ejecutividad en la existencia de unos documentos públicos, de primer orden, como los autos judiciales, de los que de manera fehaciente se deduce la bonanza de la reclamación.

Mutatis mutandis, puede decirse que los propios autos llevan aparejada la ejecución, no la minuta del abogado o la cuenta del procurador.

Sin embargo en lo que al monitorio se refiere, se ha dicho –creemos que con acierto– que más que un proceso en sí, como lo titula la vigente ley adjetiva, se trataría de la forma de iniciar un proceso declarativo ordinario, cuando la parte contra la que se dirige muestra en tiempo y forma su oposición a la reclamación (art. 818.1 LEC). Además, dicho mecanismo legal no está reservado para ninguna clase de personas, profesión o grupo, sino que, naturalmente, pueden acceder a él todos los ciudadanos, como expresión, una vez más, del derecho a la tutela judicial efectiva que como fundamental se reconoce en el art. 24 CE a todos los españoles sin distinción, ni discriminación de ningún género (art. 14 CE), lo que excluye toda diferenciación derivada de la profesión u oficio.

Por todo ello, no vemos la razón por la que los abogados deban verse excluidos de la utilización de este procedimiento a la hora de hacer efectivo el derecho a obtener el cobro de sus servicios profesionales, y ello cuando, además, por el cauce de la jura de cuentas ni siquiera es posible la reclamación de toda clase de actuaciones, sino sólo de las judiciales que penden ante el concreto órgano al que se insta la petición; de ello se hacen eco incluso algunas de las sentencias aludidas que nos niegan el acceso al monitorio, admitiéndolo tan sólo para esas actuaciones no judiciales.

En cambio, en el procedimiento monitorio, como en el declarativo mismo, el abogado puede reclamar de manera acumulada el pago de toda clase de servicios prestados, sean extrajudiciales o judiciales, y estos últimos sean del mismo o de distintos procedimientos, instancias e incluso jurisdicciones.

El único requisito objetivo para la iniciación del monitorio es que su

cuantía no supere el límite del art. 812.1 LEC y que en su petición se cumplan las demás formas y condiciones que establecen dicho precepto y los siguientes. En cuanto a la documentación que se debe acompañar, es habitual que los juzgados admitan a trámite la petición adjuntando únicamente la propia factura reclamada (la minuta), lo que incluso puede ser recomendable para evitar hacer públicos, innecesariamente, otros documentos que pudieran estar afectados por la obligación de secreto y sigilo profesional que, como abogados, nos alcanza en todo lo relacionado con nuestros clientes.

Ordinario

Si el abogado, como cualquier otro profesional o prestador de servicios, puede acudir al monitorio para exigir su pago, qué duda cabe que podrá también acudir al declarativo que corresponda por razón de la cuantía, sin ninguna especialidad más allá de las que puedan venir impuestas por el deber de secreto al que acabamos de aludir, lo que no significa la imposibilidad de aportar cualesquiera documentos en los que se pueda fundar el derecho, sino sólo aquellos afectos por el deber de confidencialidad, en cuanto puedan revelar informaciones o datos que el cliente tenga derecho a que no se hagan públicos; no lo son, desde luego, los que ya son públicos por estar incorporadas a un procedimiento judicial o administrativo.

INEXISTENCIA DE PACTO

Nos hemos referido hasta aquí a los casos de reclamación de honorarios basados en un presupuesto o pacto previo que una de las partes incumple, motivando su reclamación judicial. Mas también en el menos favorable y, digamos, «patológico» caso de que los honorarios no hayan sido previamente pactados entre las partes –o incluso cuando lo hayan sido, pero no exista modo alguno de probar el acuerdo alcanzado–, el abogado mantiene su derecho a la retribución y a reclamarla por los mismos cauces procedimentales a los que ya hemos aludido.

Para tales casos, no obstante, el objeto de la controversia tendrá alguna modulación, ya que no se tratará tanto de probar un contrato y el cumplimiento de sus términos, sino de que **el propio juez determine la**

justeza de la retribución conforme a su prudente arbitrio, para lo que habitualmente se valdrá, pídalo o no las partes, del informe pericial y no vinculante que al efecto podrá emitir el colegio de abogados de la circunscripción en la que pende el litigio o del de aquella donde se hayan prestado los servicios, caso de no ser coincidente con la del fuero.

Tasación de costas

Para concluir y también al hilo de los casos en los que no existe un presupuesto o contrato previo que reclamar, procede hacer somera mención al ámbito de la **tasación de costas**, supuesto en el que, por concepto, no puede hablarse de tal presupuesto o acuerdo retributivo previo, dado que **entre el letrado de la parte vencedora en el litigio y su contraria no existe ninguna relación contractual**.

En este sentido y dado que hablamos del derecho del abogado al cobro de sus servicios y que estamos analizando los cauces procesales que para ello tiene conforme a la normativa procesal al uso, no podemos dejar de referirnos a la novedad introducida con el artículo 242.3 de la vigente LEC, al permitir expresamente a los abogados y «demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes» que puedan presentar en la secretaría del tribunal minuta detallada de sus honorarios, sin necesidad de acreditar su pago previo por el propio cliente, sino para que sea directamente atendida por el condenado en costas. Esta lectura parece contradecir, sin embargo, la idea que con marcada taxatividad establece el ordinal precedente del mismo artículo cuando en modo imperativo dispone que «la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame». Tal planteamiento se muestra más acorde con la jurisprudencia tradicional que venía definiendo la condena en costas como generadora de un crédito para la parte y no para el propio letrado: «El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que le han representado o defendido y, por ello, la circunstancia de quién sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas» (STS

de 7 abril 2003 (La Ley 1339928/2003), con cita de la STC 28/1990, de 26 de febrero de 1990).

Sobre la interpretación coordinada de ambos apartados del art. 242 LEC ha corrido mucha tinta y seguramente no sea éste el lugar para extenderse sobre el asunto. Así pues, baste con decir aquí que en el seno del debate todavía abierto sobre la materia no son pocas las resoluciones judiciales que se han decantado por considerar que **dicho precepto ofrece dos caminos alternativos para el cobro de las costas:**

* El del **art. 242.2**, para cuando los honorarios del letrado ya hayan sido satisfechos por el propio cliente, en cuyo caso deberán presentarse los oportunos «justificantes»; como la Ley no dice cuáles, podría bastar con un simple «recibí» firmado por el abogado, bajo su responsabilidad.

* El del **art. 242.3**, para cuando no es así, de modo que pueda directamente el letrado pedir la inclusión de la minuta en la tasación de costas, para su exigencia a la parte contraria. Sin ánimo de polemizar, no nos parece, desde luego, que ésta sea ni la única, ni la más acertada interpretación del precepto y ello aunque

sólo sea por la asentada doctrina del Supremo –que no nos consta haya sido rectificad– conforme a la cual la obligación de pago de los honorarios corresponde siempre al propio cliente y, en consecuencia, la legitimación activa y pasiva para su reclamación debería circunscribirse a las dos partes de la relación contractual. El propio art. 241.1 LEC incide en ello al indicar que «cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo».

Desde luego, al margen de sutilezas teóricas, no seremos nosotros quienes abogemos ahora en contra de la prerrogativa que el art. 242.3 LEC parece ofrecernos para el cobro directo de los honorarios a la parte contraria condenada en costas, evitando molestias y explicaciones a nuestros clientes y artificiosos pagos previos; todo lo que, por otro lado, están admitiendo los órganos judiciales de manera bastante generalizada, al igual que ya lo hacían incluso con anterioridad a la actual norma procesal, pues, pese a la asentada y añeja doctrina a la que nos hemos referido, que consagraba la tasación

de costas como una genuina acción de reembolso de lo previamente pagado por el cliente, en la práctica eran contados los casos en que de oficio o a instancia de parte se hacía especial indagación sobre si la minuta presentada a la tasación estaba o no realmente pagada de forma previa a su reclamación.

Conclusión

En consecuencia y a modo de conclusión, en el elenco de cauces procedimentales que hemos venido comentando para la efectividad del derecho de los abogados a obtener el cobro de sus servicios (jura de cuentas, procedimiento monitorio y juicio ordinario correspondiente en función de la cuantía), creemos que **no debe haber mucho inconveniente en incluir la propia tasación de costas, en cuanto al trámite del art. 242.3 LEC.**

Al menos no conocemos a ningún abogado dispuesto a oponerse a ello, ni nosotros vamos a hacerlo por más que en el plano teórico pueda hacerse a esta tesis algún reparo formal, –aunque nada práctico, por lo menos para nuestros bolsillos... □